# Valparaíso, 19 de diciembre de 2019.

 El Secretario de Comisiones que suscribe, **CERTIFICA:**

 Que el proyecto de ley originado en una moción de los diputados (as) señores(as) Ossandón, doña Ximena; Sabat, doña Marcela; Desbordes; Fuenzalida; Rathgeb; Del Real, doña Catalina; Castro, don José Miguel; Núñez, doña Paulina; Longton, y Cid, doña Sofía, que **modifica la Carta Fundamental, para permitir la conformación de pactos electorales de independientes, en el proceso de presentación de candidatos a integrar el órgano constituyente que se conforme, para la creación de una nueva Constitución Política de la República** (Boletín Nº 13.130-07), sin urgencia, fue tratado en esta Comisión, en sesión de fecha 18 de diciembre de 2019, con la asistencia de los Diputados señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Hugo Gutiérrez; Tomás Hirsch; Paulina Núñez; Marcela Sabat (en reemplazo del diputado Gonzalo Fuenzalida); René Saffirio; Jorge Rathgeb (en reemplazo de la diputada Camila Flores) y Leonardo Soto.

 Se hace presente que el proyecto es de **reforma constitucional, que requiere un quórum de aprobación de las tres quintas partes de los senadores y diputados en ejercicio.** No hubo Indicaciones y artículos rechazadas o declaradas inadmisibles.

 Puesto en votación general el proyecto, fue **aprobado en general y en particular, incorporando con sendas indicaciones:**

**a.- de los diputados Boric y Diaz, para agregar al final del inciso cuarto la frase: “con un tope de 1,5 % por lista de quienes hubieran sufragado en el distrito electoral respectivo.”**

**b.-La Comisión por asentimiento unánime acordó cambia en el inciso cuarto el guarismo 0,4 por “0,2”.**

 Con los votos a favor de los Diputados (as) presentes, señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Gabriel Boric; Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Hugo Gutiérrez; Tomás Hirsch; Paulina Núñez; Marcela Sabat (en reemplazo del diputado Gonzalo Fuenzalida); René Saffirio; Jorge Rathgeb (en reemplazo de la diputada Camila Flóres) y Leonardo Soto. En contra votó el señor Coloma.

Posteriormente, el mismo miércoles 18 de diciembre los Comités Parlamentarios, reunidos los Jefes de los Comités Parlamentarios bajo la presidencia del diputado señor Flores y con la asistencia de las diputadas señoras Carióla; Carvajal; Hoffmann; Mix, Sabat y Sepúlveda y de los diputados señores Alvarez, don Sebastián; Ascencio; Cárter, Celis, don Ricardo; Coloma; Díaz; González, don Félix; Ibañez; Molina; Monsalve; Paulsen; Rathgeb, Rocafull; Sepúlveda, don Alexis; Urrutia don Osvaldo, Verdessi; Vidal y Walker, acordaron por unanimidad lo siguiente:

1.- Autorizar a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento a sesionar en forma simultánea con la Sala en la sesión del día jueves 19 de diciembre, a efectos de reabrir el debate del proyecto de ley que modifica la ley N°18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para garantizar la paridad de género en las candidaturas para la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva Constitución Política de la República, boletín N° 13127-07; el proyecto que modifica la Carta Fundamental, para permitir la conformación de pactos electorales de independientes, en el proceso de presentación de candidatos a integrar el órgano constituyente que se conforme, para la creación de una nueva Constitución Política de la República, boletín N° 13130-07 y el proyecto que modifica la Carta Fundamental, para reservar escaños a representantes de los pueblos originarios en la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva Constitución Política de la República, boletín N° 13129-07.

2.- Citar a sesión especial a partir de las 18:00 horas, para tratar las iniciativas ya mencionadas, en general y en particular.

3.- Despachar tales proyectos antes de las 11:00 del día jueves 19 de diciembre.

4.- Votar las indicaciones que se presenten en Sala durante la misma sesión, prescindiendo del segundo informe.

En cumplimento de ese mandato, la Comisión procedió a efectuar sesión en los términos dispuestos por los Comités, con la asistencia de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Enrique Van Rysselberghe, por el señor Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma; Andrés Molina, por el señor Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Diego Schalper, por la señora Flores; Marcela Sabat, por el señor Fuenzalida; Hugo Gutiérrez; Tomás Hirsch; Jorge Rathgeb, por la señora Núñez; René Saffirio, y Leonardo Soto.

Además asistieron los diputados (as) señores (a) Andrea Parra; Félix González; Maya Fernández; Javier Macaya; Catalina Pérez; María José Hoffmann; Gael Yeomans; Claudia Mix; Maite Orsini; Miguel Crispi; Camila Rojas, Erika Olivera y Renzo Trissotti.

**Votación**

**Texto del proyecto:**

“ARTÍCULO ÚNICO: Introdúzcase un nuevo artículo transitorio en la Constitución Política de la República, del siguiente tenor:

“Para la elección de los integrantes de la Convención Constitucional Mixta o Convención Constitucional, regirán las siguientes reglas:

Dos o más candidatos independientes podrán acordar un pacto electoral. El pacto electoral regirá exclusivamente en el distrito electoral en el que los candidatos independientes declaren sus candidaturas.

Los pactos electorales de candidaturas independientes podrán presentar, en cada distrito, hasta un máximo de candidaturas equivalente al número inmediatamente siguiente al número de convencionales constituyentes que corresponda elegir en el distrito que se trate.

La declaración e inscripción de esta lista estará sujeta a las mismas reglas que las candidaturas a diputado, en lo que les sea aplicable, la que además deberá contener un lema común que los identifique y un programa en el que se indicarán las principales ideas o propuestas relativas al ejercicio de su función constituyente. Adicionalmente, cada candidato o candidata que conforme la lista, considerado individualmente, requerirá el patrocinio de un número de ciudadanos independientes igual o superior al 0,4 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

La lista se conformará con aquellos candidatos o candidatas que en definitiva cumplan con los requisitos señalados. En todo lo demás, a las listas de personas independientes les será aplicable las reglas generales como si se trataran de una lista compuesta por un solo partido, incluyendo además el Decreto con Fuerza de Ley N°3 del año 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.”.

***La Comisión, en ejercicio del mandato reabrió el debate del proyecto y procedió a votar nuevamente en general y particular el texto del proyecto de reforma Constitucional del siguiente tenor, conjuntamente con la indicación del siguiente tenor:***

*Indicación de los diputados (as) Marcela Sabat; Erika Olivera; Camila Rojas; Marcelo Díaz; Miguel Crispi; Leonardo Soto, René Saffirio, y Matías Walker*.

Indicación al artículo único para reemplazar por el siguiente:

“Artículo único.- Incorporar el siguiente artículo Vigésimo novena transitorio a la Constitución Política de la República:

“Vigésimo novena. Del equilibrio en la representación de mujeres y hombres en la convención. Las declaraciones de candidaturas al órgano constituyente deberán señalar el orden de precedencia que tendrían los candidatos en la cédula para cada distrito, pudiendo presentarse hasta un máximo de candidaturas equivalente al número inmediatamente superior de los integrantes que corresponda elegir en el distrito que se trate.

Las listas conformadas por un solo partido, las listas de personas independientes y los pactos electorales deberán estar encabezadas por una candidato mujer, y se ordenarán sucesivamente de forma alternada con las candidaturas de hombres.

La infracción de los incisos anteriores acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas al Órgano Constituyente del partido o pacto de independientes que no haya cumplido con estos requisitos.

En la aplicación del sistema electoral a que se refiere el artículo 121 se seguirán, además, las siguientes reglas:

a) En los distritos que reparten un número par de escaños, deberán resultar electos un cincuenta por ciento de mujeres y un cincuenta por ciento de hombres.

b) En los distritos que reparten un número impar de escaños, se aplicarán las siguientes reglas:

En los distritos de 3 escaños, se asignarán un máximo de 2 escaños a convencionales constituyentes del mismo sexo;

- En los distritos de 5 escaños se asignarán un máximo de 3 escaños a convencionales constituyentes del mismo sexo; y

- En los distritos de 7 escaños se asignarán un máximo de 4 escaños a convencionales constituyentes del mismo sexo.

Las listas que elijan más de un escaño deberán ser asignados de manera alternada a las candidaturas, mujer u hombre, más votadas dentro de cada lista de partido político o lista de independiente por distrito. En el caso de las listas de partidos políticos o de independientes que elijan sólo un escaño, deberán asignar el escaño a la candidatura más votada que corresponda al sexo que falte para asegurar la paridad por distrito en el caso de los distritos pares o el equilibrio entre hombres y mujeres en los distritos impares. Este mecanismo se aplicará a las listas de partidos o independientes menos votados y continuando con la siguiente menos votada hasta, de ser necesario, la lista más votada.

Para el caso en que la ciudadanía elija la opción de Convención Mixta Constituyente en el plebiscito nacional del domingo 26 de abril del año 2020. La Elección de los 86 parlamentarios al interior del Congreso Pleno deberá propender al máximo equilibrio entre mujeres y hombres y para la elección de los 86 convencionales constituyentes electos, se aplicarán las reglas anteriores del presente artículo en lo que corresponda.

Este artículo transitorio será aplicado únicamente para el proceso eleccionario que elegirá a los convencionales constituyentes el domingo 25 de octubre del año 2020.”.”.

*Sometido a votación el proyecto con los tres primeros incisos de la referida indicación, fue aprobado por los votos favorables unánimes de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Enrique Van Rysselberghe, por el señor Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma; Andrés Molina, por el señor Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Diego Schalper, por la señora Flores; Marcela Sabat, por el señor Fuenzalida; Hugo Gutiérrez; Tomás Hirsch; Jorge Rathgeb, por la señora Núñez; René Saffirio, y Leonardo Soto.*

*Se votó en forma separada los restantes incisos de la indicación, siendo aprobada por el voto mayoritario de los diputados señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Gabriel Boric; Marcelo Díaz; Marcela Sabat, por el señor Fuenzalida; Hugo Gutiérrez; Tomás Hirsch; Jorge Rathgeb, por la señora Núñez; René Saffirio, y Leonardo Soto. Votan en contra los señores (as) Enrique Van Rysselberghe; Juan Antonio Coloma; Diego Schalper, por la señora Flores., y Andrés Molina, por el señor Cruz-Coke. Se abstuvo el señor Rathgeb.*

*Se designó diputada informante a la señora Marcela Sabat.*

**Artículos e indicaciones rechazadas y declaradas inadmisibles**.

Fueron rechazadas las siguientes indicaciones:

**De los señores Andrés Molina, Juan Antonio Coloma,** **Enrique Van Rysselberghe y Diego Schalper.**

Artículo único.- No podrán postularse como constituyentes ningún ciudadano que participe de grupos, organizaciones, movimientos que promuevan la violencia o desconozcan el orden social establecido como una forma legítima de participación en procesos democráticos.

**De los diputados (as) Camila Rojas y Gabriel Boric.**

1. Para reemplazar en el artículo único del proyecto, inciso primero, la frase "órgano constituyente" por "a la Convención a la que se refiere el artículo 131 de la Constitución Política de la República"".

2. Para reemplazar en el artículo único del proyecto, inciso cuarto, la frase "el artículo 121" por "los artículos 131, 139 y 141 de la Constitución Política de la República".

**Del diputado señor Andrés Molina.**

"ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese el decreto con fuerza de ley N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 1 8.700, Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios de la siguiente manera:

1. Incorpórese un artículo segundo transitorio del siguiente tenor:

'"Para el proceso de elección de Convencionales Constituyentes que establece el Capítulo XV de la Constitución Política de la República, en su epígrafe segundo "Del procedimiento para elaborar una Nueva Constitución Política de la República", en cada distrito, siempre que se presente un número par de candidatos, ningún sexo podrá superar el cincuenta por ciento del total de las candidaturas que componen la lista. Solo En los distritos donde exista un número impar de candidaturas, el número de candidatas mujeres superará en uno al de candidatos hombres. Podrá superarse ese guarismo del 50%.

Las declaraciones de candidaturas a Convencional Constituyente deberán señalar el orden de precedencia que tendrían los candidatos en la cédula para cada distrito. Las listas de candidaturas de los partidos políticos y de los pactos independientes deberán estar encabezadas por una candidata mujer, y las listas se ordenarán sucesivamente, y de forma alternada, con las candidaturas de hombres.

En la aplicación del sistema electoral a que se refiere eí artículo 121, si todos con excepción del último escaño hubieren sido asignados a candidaturas del mismo sexo, el escaño restante se asignará a la candidatura del sexo opuesto más votada de la lista del escaño atribuido según el numeral 2, letra c del artículo 121. Si la asignación del escaño en cuestión correspondiera a una lista de independientes, entonces correspondería a la mayor votación de manera de cumplir con la regla indicada.

En caso de la elección de 86 parlamentarios que regula el artículo 139 de la Constitución, el Congreso Pleno deberá propender al máximo equilibrio entre mujeres y hombres. Para la elección de los 86 Convencionales Constituyentes electos a que se refiere el mismo artículo, se aplicarán las reglas de este artículo en lo que corresponda.

En todo lo no modificado en virtud de este artículo, continuarán aplicando las demás normas de esta ley.".

**Del diputado señor Felix González.**

Agréguese el siguiente artículo nuevo:

"Integrarán la Asamblea Constituyente 198 asambleístas elegidos y elegidas por distritos coincidentes con los 28 distritos por los que se eligen los diputados y diputadas.

Las candidaturas deberán declararse en duplas de una mujer y un hombre.

Podrán postular personas mayores de 18 años, que no hayan ejercido o ejerzan cargos de elección popular ni hayan sido condenados por crimen o simple delito.

Tampoco podrán postular miembros de las Fuerzas Armadas y de orden y seguridad.

Las personas que sean elegidas quedarán inhabilitadas para postular a cargos de representación popular por un período de 5 años contados desde el día de su elección. Asimismo, las personas que se postulen y no resulten elegidas quedarán inhabilitadas por 2 años contados desde el día de la votación.

Para declarar sus candidaturas, cada dupla deberá presentar ante el Servicio Electoral las firmas de respaldo de al menos mil ciudadanos o ciudadanas inscritas en los registros electorales. Estas firmas deberán ser suscritas ante notario público, Oficial del Registro Civil, funcionarios del Servicio Electoral que este designe o mediante clave única del Registro Civil a través del sistema electrónico del Servicio Electoral.

Las declaraciones de candidaturas no podrán ser presentadas por partidos políticos.

Podrán votar todas las personas chilenas mayores de 14 años, se encuentren dentro o fuera del país, así como las personas extranjeras con derecho a sufragio en Chile.

Las votaciones se realizarán por cada uno de los 28 distritos electorales actuales, eligiéndose las más altas mayorías en cada uno de los territorios, la siguiente cantidad de personas:

Distrito 1: tres mujeres y tres hombres.

Distrito 2: tres mujeres y tres hombres.

Distrito 3: tres mujeres y tres hombres.

Distrito 4: tres mujeres y tres hombres.

Distrito 5: cuatro mujeres y cuatro hombres

**Del señor Diego Schalper.**

Al artículo único, agrégase el siguiente inciso primero:

“Las listas conformadas por un solo partido, por grupos de partido, por personas independientes y los pactos electorales, deben considerar al menos un cincuenta por ciento de candidatas mujeres en cada uno de los distritos, de manera de asegurar una adecuada participación.”.

Agrégase inciso primera siguiente:

“Las listas conformadas por un solo partido, opor grupos de partidos, por personas independientes y los pactos electorales, deberán considerar un sesenta por ciento de mujeres a nivel distrital.”.

Agrégase el inciso primero siguiente:

“Las listas conformadas por un solo partido, por grupos de partidos, por personas independientes y los pactos electorales, deberán considerar un cincuenta por ciento de candidatos de cada sexo, de manera que tengan una conformación por partes iguales de cada uno de los sexos.”.

 En consecuencia, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone la aprobación del siguiente texto:

**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

**“Artículo único**.- Introdúcese la siguiente disposición vigésimo novena transitoria en la Constitución Política de la República, del siguiente tenor:

“Vigésimo novena.

1.- Para la elección de los integrantes de la convención Constitucional Mixta o Convención constitucional, regirán las siguientes reglas:

Dos o más candidatos independientes podrán acordar un pacto electoral. El pacto electoral regirá exclusivamente en el distrito electoral en el que los candidatos independientes declaren sus candidaturas.

Los pactos electorales de candidaturas independientes podrán presentar, en cada distrito, hasta un máximo de candidaturas equivalente al número inmediatamente siguiente al número de convencionales constituyentes que corresponda elegir en el distrito que se trate.

La declaración e inscripción de esta lista estará sujeta a las mismas reglas que las candidaturas a diputado, en lo que les sea aplicable, la que además deberá contener un lema común que los identifique y un programa en el que se indicarán las principales ideas o propuestas relativas al ejercicio de su función constituyente. Adicionalmente, cada candidato o candidata que conforme la lista, considerado individualmente, requerirá el patrocinio de un número de ciudadanos independientes igual o superior al 0,2 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones, con un tope de 1,5 % por lista de quienes hubieran sufragado en el distrito electoral respectivo.

La lista se conformará con aquellos candidatos o candidatas que en definitiva cumplan con los requisitos señalados. En todo lo demás, a las listas de personas independientes les serán aplicable las reglas generales como si se trataran de una lista compuesta por un solo partido, incluyendo además el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 del año 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.”

2.- Del equilibrio en la representación de mujeres y hombres en la convención. Las declaraciones de candidaturas al órgano constituyente deberán señalar el orden de precedencia que tendrían los candidatos en la cédula para cada distrito, pudiendo presentarse hasta un máximo de candidaturas equivalente al número inmediatamente superior de los integrantes que corresponda elegir en el distrito que se trate.

Las listas conformadas por un solo partido, las listas de personas independientes y los pactos electorales deberán estar encabezadas por una candidata mujer, y se ordenarán sucesivamente de forma alternada con las candidaturas de hombres.

La infracción de los incisos anteriores acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas al Órgano Constituyente del partido o pacto de independientes que no haya cumplido con estos requisitos.

En la aplicación del sistema electoral a que se refiere el artículo 121 se seguirán, además, las siguientes reglas:

a) En los distritos que reparten un número par de escaños, deberán resultar electos un cincuenta por ciento de mujeres y un cincuenta por ciento de hombres.

b) En los distritos que reparten un número impar de escaños, se aplicarán las siguientes reglas:

- En los distritos de 3 escaños, se asignarán un máximo de 2 escaños a convencionales constituyentes del mismo sexo;

- En los distritos de 5 escaños se asignarán un máximo de 3 escaños a convencionales constituyentes del mismo sexo, y

- En los distritos de 7 escaños se asignarán un máximo de 4 escaños a convencionales constituyentes del mismo sexo.

Las listas que elijan más de un escaño deberán ser asignados de manera alternada a las candidaturas, mujer u hombre, más votadas dentro de cada lista de partido político o lista de independiente por distrito. En el caso de las listas de partidos políticos o de independientes que elijan sólo un escaño, deberán asignar el escaño a la candidatura más votada que corresponda al sexo que falte para asegurar la paridad por distrito en el caso de los distritos pares o el equilibrio entre hombres y mujeres en los distritos impares. Este mecanismo se aplicará a las listas de partidos o independientes menos votados y continuando con la siguiente menos votada hasta, de ser necesario, la lista más votada.

Para el caso en que la ciudadanía elija la opción de Convención Mixta Constituyente en el plebiscito nacional del domingo 26 de abril del año 2020. La Elección de los 86 parlamentarios al interior del Congreso Pleno deberá propender al máximo equilibrio entre mujeres y hombres y para la elección de los 86 convencionales constituyentes electos, se aplicarán las reglas anteriores del presente artículo en lo que corresponda.

Este artículo transitorio será aplicado únicamente para el proceso eleccionario que elegirá a los convencionales constituyentes el domingo 25 de octubre del año 2020.”.”.

****